

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****CONSORCIO DE AGUAS "KANTAURIKO URKIDETZA"**

Acuerdo, de 19 de diciembre de 2017, de la Asamblea General del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, por el que se aprueba definitivamente la ordenanza reguladora de vertidos a la red de saneamiento

Transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de vertidos a la red de saneamiento del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, adoptada por la Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2017, se ha presentado, dentro del mismo una alegación.

La Asamblea del Consorcio, con fecha de 19 de diciembre de 2017, resolvió la alegación efectuada y aprobó definitivamente la ordenanza reguladora de vertidos a la red de saneamiento del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza.

En todo caso, y de acuerdo con el artículo 70.2º de la Ley 7/1985 del 2 de abril de Bases de Régimen Local se procede a su publicación íntegra en el BOTHA mediante el presente anuncio y no entrará en vigor hasta que se haya procedido a dicha publicación y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 65.2º de la citada Ley.

Izoria, a 18 de julio de 2017

El Presidente

JULEN IBARROLA GOBANTES

**ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO DEL
CONSORCIO DE AGUAS KANTAURIKO URKIDETZA****PREAMBULO**

El Consorcio de Aguas de Kantauriko Urkidetza (en adelante, consorcio) constituye una entidad de ámbito supramunicipal cuya finalidad primordial es la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento y depuración de las aguas residuales en el ámbito territorial de los municipios que lo integran, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.

Para el cumplimiento de sus fines el consorcio ostenta, entre otras, la competencia de regulación de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración en su ámbito territorial en la medida en que asume la prestación de los mismos, incluyendo la ordenación del vertido de aguas residuales y la capacidad sancionadora. Del mismo modo es competente para la ordenación del servicio de Gestión de Clientes mediante su reglamentación con carácter uniforme en el ámbito territorial de los municipios consorciados.

Desde la publicación de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, se han limitado un gran número de parámetros contemplados y limitados en la diferente legislación, y que se hallan relacionados directa o indirectamente con el agua residual. Así, se incorporan las normas de

calidad ambiental (NCA) de las sustancias prioritarias, preferentes y de otros contaminantes conforme al Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, y la Directiva 2013/39/UE, de 12 de agosto, en el ámbito de la política de aguas.

Así, tal y como establecen los vigentes estatutos en su artículo 6, se atribuye al consorcio "son fines del consorcio el establecimiento y la explotación de la infraestructura del abastecimiento de agua y saneamiento en redes primarias y la prestación de los servicios correspondientes, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente". Así mismo, establece que "cuando así lo acuerde, el consorcio podrá extender sus fines a otras fases del ciclo del agua, de acuerdo con las entidades que lo interesen y previo convenio con las mismas".

De otro lado, en el año 2006 el Parlamento Vasco aprobó la Ley 1/2006 de Aguas, cuyo artículo 33 establece que "La prestación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales requerirá la existencia de las normas reguladoras de aquéllos, que deberán tener el contenido mínimo dispuesto en el artículo 35 de la propia ley".

En esta situación, mediante la presente se lleva a cabo la redacción de la presente ordenanza específica del servicio de saneamiento y depuración, bajo las exigencias de contenido del mencionado artículo 35.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales de cualquier origen a la red pública de saneamiento a fin de:

- Proteger dicha red y sus instalaciones complementarias, asegurando su integridad material y funcional.
- Garantizar la seguridad del personal de explotación y mantenimiento.
- No inhibir o impedir los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Cumplir los objetivos de calidad de los efluentes y del medio hídrico receptor, fijados por el órgano competente.
- Garantizar la no incorporación de sustancias peligrosas que confieran a los residuos el carácter de peligrosos.

La presente ordenanza está enfocada a un escenario donde en el corto plazo no va a existir estación depuradora, con lo que en el momento de su construcción se deberán modificar algunos aspectos para su adaptación a la nueva realidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza se aplicará a todos los concejos y municipios que integran el Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, en los términos recogidos en el artículo 11 de los estatutos y en los convenios de encomienda de gestión del ciclo integral del agua.

Esta ordenanza se aplicará a todos los usuarios de las redes de saneamiento gestionadas por el Consorcio de Aguas en función de sus fines y de los convenios que para ello disponga. La definición de las condiciones de vertido está definida particularmente en relación con el escenario de gestión de las redes de saneamiento en el momento de la aprobación de la presente ordenanza.

Artículo 3. Definiciones

a. Red pública de saneamiento: conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que permitan recoger y conducir las aguas residuales y pluviales producidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza.

b. Redes privadas de saneamiento: conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales y pluviales procedentes de uno o varios usuarios, que vierten a la red pública de saneamiento.

c. Instalaciones de saneamiento en baja: las destinadas a la recogida de las aguas residuales urbanas de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales.

d. Instalaciones de saneamiento en alta: las destinadas a la conducción, bombeo, tratamiento, depuración y vertido de las aguas residuales que acceden a ellas conducidas por las redes de alcantarillado de los entes locales que conforman las instalaciones de saneamiento en baja.

e. Estación depuradora: conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes de saneamiento.

f. Pretratamiento: conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales procedentes de una o varias viviendas, actividades industriales, comerciales u otras instalaciones, para su adecuación a las exigencias de esta ordenanza, posibilitando su admisión en la red pública de saneamiento o planta depuradora.

g. Usuario: persona física o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

– Tipo A: aquél que utiliza agua para vivienda u hogar exclusivamente, sin destinarla a uso comercial o industrial alguno.

– Tipo B: los usuarios con actividades comerciales o de servicio, restauración, industriales u otras con consumo inferior a 3.000 m³/año y con carga contaminante inferior a 70 habitantes equivalentes.

– Tipo C: aquellos que:

- Utilizan agua para actividades comerciales, industriales u otras con un consumo superior a 3.000 m³/año, o aún siendo inferior el volumen, que su carga contaminante sea superior a 70 habitantes equivalentes.

- Aprovechan aguas de otros recursos distintos de la red municipal de abastecimiento (pozos, aguas pluviales, captaciones, etc.).

- No reuniendo las condiciones expuestas en los puntos anteriores, tengan procesos que produzcan o puedan producir vertidos agresivos a los colectores, a los procesos de depuración o al medio acuático.

La modificación en la clasificación de un usuario determinará automáticamente la sujeción de éste a todas las obligaciones que establece esta ordenanza para la nueva categoría.

h. Sustancias peligrosas: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.

i. Sustancias prioritarias: sustancias identificadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 16 y enumeradas en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE; entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias, sustancias identificadas de acuerdo con los apartados 3 y 6 del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE para las que deban adoptarse medidas de conformidad con los apartados 1 y 8 del artículo 16 de esta norma.

j. Valores límite de emisión: la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias.

k. Habitante equivalente: carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 gramos de oxígeno por día.

l. Aguas sanitarias: las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y servicios generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas no comerciales, industriales, agrícolas ni ganaderas. Pueden distinguirse distintos orígenes: origen urbano, las aguas sanitarias procedentes de origen domiciliario y origen industrial: las aguas sanitarias procedentes de una actividad industrial.

m. Aguas industriales: todas las aguas residuales vertidas desde establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, agrícola o ganadera, que no sean aguas residuales domésticas. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de estos establecimientos que estén o sean susceptibles de estar contaminadas también tendrán la consideración de agua residual industrial.

n. Aguas pluviales: son aquellas aguas procedentes de la lluvia que fluyen a través de la superficie, en vez de penetrar directamente en ella; llegando finalmente a un río, lago, arroyo, o sistema de tratamiento. En el caso de que estas puedan llevando consigo algún contaminante y/o sedimentos, éstas podrán ser catalogadas como aguas pluviales sucias, y de no ser así, será calificadas como aguas pluviales limpias, debiendo ir las primeras a la red de saneamiento y las segundas al medio receptor.

o. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización de vertido y de acuerdo con los siguientes criterios, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente. El carácter sustancial de una modificación se evaluará en relación con los siguientes aspectos: incremento del volumen de vertido, incremento del consumo de agua, aumento de carga contaminante del vertido y/o de algún contaminante específico.

p. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

q. Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

Se considerará instalación existente, aquellas que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Se considerará nueva instalación, aquellas que entren en funcionamiento después de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Artículo 4. Régimen competencial

En orden a garantizar la seguridad jurídica de los usuarios de las redes de saneamiento del consorcio y en la aplicación de la presente ordenanza, la distribución de competencias en lo que se refiere a las prestaciones que constituyen el objeto de la misma, derivada de la conformación legal y de las propias normas institucionales del consorcio, es la siguiente:

1. Corresponde en todo caso al consorcio:

a) La depuración de las aguas residuales recogidas y conducidas hasta las EDAR por las diferentes redes primarias de colectores.

b) La ejecución de obras e instalaciones de la red primaria de saneamiento.

c) La autorización, seguimiento, control e inspección de los vertidos de aguas residuales a las redes de saneamiento primarias.

d) La facturación de los servicios prestados.

2. En los casos en los que el consorcio ostente la encomienda de gestión por parte de los entes locales, le corresponderán a este organismo las siguientes competencias:

a) La realización, ampliación, explotación y mantenimiento de las redes de saneamiento secundarias públicas locales.

b) La regulación de las incorporaciones que efectúen los usuarios a la red de saneamiento secundaria.

c) La gestión de abonados y la facturación de los servicios prestados.

d) La autorización, seguimiento, control e inspección de los vertidos de aguas residuales a la redes secundarias de saneamiento, así como también la capacidad sancionadora de las infracciones que se produzcan, incluida la clausura, en su caso, o la declaración de nulidad del contrato de suministro de agua correspondiente.

En consecuencia, toda referencia a las redes de saneamiento contenidas en la presente ordenanza, será únicamente de aplicación en aquellos ámbitos en los que el consorcio hubiera asumido la prestación del servicio en baja. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

CAPÍTULO II

USO DE LA RED DE SANEAMIENTO

Artículo 5. Obligatoriedad de la conexión

El uso de la red pública de saneamiento será obligatorio para todos los usuarios de tipo A y B cuya vivienda o establecimiento se encuentre a una distancia inferior a 200 metros de la red pública de saneamiento más cercana. Para ello, los usuarios, con la autorización y en coordinación con el consorcio, adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas en el marco de sus competencias para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de saneamiento.

Los usuarios de tipo C, así como los de tipo A y B en el caso de que su vivienda o establecimiento esté a más de 200 m. de la red de saneamiento público más cercano, o cuando por razones excepcionales el consorcio así lo autorice, podrán optar entre:

– El uso de la red pública de saneamiento, obteniendo el correspondiente permiso de vertido, de acuerdo con lo que establece esta ordenanza, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

– El vertido directo fuera del sistema de saneamiento, obteniendo de la autoridad competente en cada caso la autorización de vertido correspondiente.

Una vez se disponga de las estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR) y en el plazo de 6 meses desde que el consorcio notifique dicha circunstancia, los usuarios tipo C que se encuentren a menos de 200 m de la red de saneamiento público más cercano, deberán obligatoriamente conectar su vertido a la red de saneamiento, adecuándolo a lo establecido en esta ordenanza.

En relación a los vertidos puntuales, principalmente de explotaciones ganaderas, industrias agroalimentarias y otras, deberán realizarse estimaciones de los volúmenes de vertido, pudiendo someterse a comprobaciones de inspección en caso de ser necesario, y en caso de que los volúmenes y las cargas contaminantes emitidas sean sustanciales, se adoptará la decisión por parte del consorcio de bien exigir un tratamiento previo al vertido a la red de saneamiento o bien, de no ser este económicamente o técnicamente viable, la obligatoriedad de gestionar dichos flujos como residuo con un gestor autorizado.

Igualmente, se someterán a un control exhaustivo las zonas de captación de aguas, tal y como se establece en las Directrices de Planificación Hidrológica.

Artículo 6. Acometidas

La conexión de las acometidas al saneamiento público se hará por gravedad. De no poderse realizar de esta forma, debido a que el nivel de desagüe particular no lo permita, el usuario o propietario de la finca queda obligado a realizar la necesaria elevación de aguas a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

Los particulares realizarán a su costa la construcción, limpieza y reparación de las acometidas. Para la apertura de zanjas en vía pública, en el caso de que fuese necesaria, se deberá obtener la correspondiente licencia urbanística, autorizaciones de carácter sectorial que pudieran ser necesarias y autorización patrimonial.

Los propietarios de los edificios deberán prever la posibilidad de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares, disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas anti retornos adecuados. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al consorcio por esta circunstancia.

Se adoptarán todas las medidas recogidas en el Documento Básico HS 5 sobre "Evacuación de Aguas", del Código Técnico de la Edificación, o normativa que lo sustituya.

Artículo 7. Redes privadas de saneamiento

Las redes privadas de saneamiento habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales hasta su conexión con las redes públicas de saneamiento o planta depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras. Incluso allá donde la red pública no sea separativa, las redes privadas deberán serlo.

El injerto o conexión de las redes privadas de saneamiento con las redes públicas, se realizará en la forma que determinen las normas propias del consorcio.

Deberán conducirse las aguas pluviales directamente al cauce, según las condiciones de la administración hidráulica siempre que las mismas se encuentren limpias de contaminación y sólidos.

Si ello no se cumpliera, las aguas pluviales deberán ser conducidas a la red pública de aguas residuales, computándose su volumen para el pago de la correspondiente tasa.

En el caso de no ser posible separar las aguas residuales y pluviales, éstas se conectarán a la red de residuales, computándose su volumen para el pago de la correspondiente tasa.

En cualquier caso, el consorcio podrá denegar la conexión de las aguas pluviales a la red de aguas residuales amparándose en la capacidad de ésta u otras razones justificadas.

La incorporación de vertidos de agrupaciones de pabellones, edificios o establecimientos industriales, se realizarán por un único punto de conexión a la red de saneamiento público, salvo distancias superiores a 200 metros o salvo circunstancias debidamente acreditadas a juicio del consorcio.

Las redes privadas cuando afecten a varios usuarios tipo B o C, deberán permitir que puedan ser controlados los vertidos de cada uno de los establecimientos/actividades mediante arquetas de registro, con especial referencia a los establecimientos ubicados en polígonos industriales.

Artículo 8. Arquetas de registro

Los usuarios de la red pública de saneamiento deberán disponer de una arqueta de registro en el punto de injerto de su red privada en la red pública o en la red privada compartida para permitir un correcto mantenimiento de las redes.

Artículo 9. Estaciones de control

Los usuarios de tipo C deberán instalar previamente a su conexión a la red pública de saneamiento, o en su caso antes de la conexión con la red privada compartida, formando parte de sus redes privadas, una estación de control, donde confluyan todos los vertidos autorizados.

Esta estación, cuando se encuentre en el punto de injerto de la red privada hará las veces de la arqueta de registro regulada en el artículo anterior.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de saneamiento público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más si fuera difícil la concentración de los vertidos, pero habilitándolos para que pueda muestrearse cada flujo de forma separada.

La estación de control estará compuesta por los siguientes elementos:

– Pozo de registro: un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia. El usuario deberá remitir al consorcio, los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios para su censo, identificación y aprobación.

– Elementos de control: en cada pozo de registro se deberán instalar obligatoriamente los elementos necesarios para una fácil toma de muestras, y un medidor de caudales permanente con registro y totalizador. Asimismo, el consorcio podrá exigir la instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

El titular del vertido será responsable de la calibración y mantenimiento de los aparatos de medida requeridos en esta ordenanza y en el permiso de vertido.

Artículo 10. Deber de conservación

Corresponderá a sus usuarios la conservación y mantenimiento de las redes privadas de saneamiento, incluida la de los caudalímetros y sistemas de pretratamiento que lo integren.

Si estas redes de saneamiento privadas fueran utilizadas por más de una persona física o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.

Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al consorcio, de manera que éste podrá requerir su cumplimiento íntegro de cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados en la proporción que corresponda.

Artículo 11. Vertidos prohibidos

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, temperatura, composición, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes efectos sobre la red de saneamiento:

– Formación de mezclas inflamables o explosivas.

– Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la red municipal de saneamiento, sus instalaciones y la estación depuradora.

– Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

– Producción de sedimentos, incrustaciones, u otras obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo del agua por los colectores, obstaculicen los trabajos de limpieza, conservación y reparación de la red de saneamiento, tales como cenizas, carbonilla, arena, grava, barro, paja, viruta, vidrio, plásticos, cuerdas, cables, trapos, toallitas húmedas, toallitas textiles/tejidas,

papel secamanos, compresas, pañales, preservativos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, piezas metálicas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, amianto, salmuera, baños agotados de los tratamientos superficiales, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

Queda prohibido verter a la red de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

– Gasolinas, naftas, petróleo, y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.

– Todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente y, en particular, los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones.

– Residuos que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, y en especial los regulados en la legislación de residuos tóxicos y peligrosos y los medicamentos.

– Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 10.

– Disolventes orgánicos, pinturas y barnices, cualquiera que sea su proporción y cantidad.

– Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).

– Residuos ganaderos incluyendo purines y paja.

– Residuo y/o efluente generado del uso de sistemas de trituración, o similares, de residuos de origen doméstico.

– Desechos, isótopos o productos radiactivos que superen los límites establecidos en el Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, que aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y en su modificación aprobada por Real Decreto 1753/1987 o normativa que la sustituya.

– Queda prohibida la utilización de agua de dilución con los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro y esta utilización sea aprobada con anterioridad por la entidad competente.

Queda expresamente prohibido el vertido de aguas pluviales susceptibles de arrastrar contaminación a la red separativa de pluviales, que será utilizada únicamente para el vertido de aguas pluviales limpias.

Queda prohibido, asimismo, hasta la puesta en servicio de las EDAR, el vertido de todas las aguas sanitarias de origen domiciliario de nueva construcción y aguas sanitarias de origen industrial que no cuenten con una depuración previa, a las que se exigirá que dispongan de al menos una fosa séptica o equivalente.

Adicionalmente, únicamente las nuevas viviendas requerirán de la instalación de dichas fosas sépticas, las que ya existen y no poseen de fosas sépticas, podrán continuar con su vertido, sin la instalación de las mismas.

Al igual que aquellas viviendas nuevas que dispongan de un sistema, de depuración definitivo posterior al vertido a la red de saneamiento, tampoco deberán instalar una fosa séptica. Por lo contrario, si el tratamiento que hubiere no fuera definitivo, sí deberán las nuevas viviendas incorporar una fosa séptica para la gestión de las aguas sanitarias.

Independientemente de lo anterior, todos los titulares de fosas sépticas estarán obligados a mantenerlas en buen estado de funcionamiento, incluyen su limpieza siempre que sea necesario. Los lodos y sedimentos retirados en las operaciones de limpieza y mantenimiento de estas instalaciones serán gestionados por un gestor autorizado conforme a la normativa vigente y a cargo del titular.

Artículo 12. Limitaciones

Se establecen las limitaciones al vertido de agua residual a la red de saneamiento público las cuales se cumplirán, con carácter general y por cada efluente, en la estación de control correspondiente.

La determinación de los parámetros y valores límites de emisión asociados será analizado caso por caso en base a las características de la actividad causante del vertido. Para ello se considerará entre otras fuentes, la información presentada en la solicitud del permiso, la información disponible a la hora de otorgar el permiso del vertido en relación con las condiciones de la red de saneamiento, así como la calidad del medio receptor. Los límites que figuran en esta ordenanza podrán alterarse para situaciones excepcionales que estén debidamente justificadas y aceptadas por el consorcio.

PARÁMETROS	UNIDAD	VALORES LÍMITE DE EMISIÓN
pH Inferior	—	5,5
pH Superior	—	9,0
Sólidos en Suspensión	mg/l	< 210
DQO	mg/l	< 600
DBO ₅	mg/l	< 300
Aceites y grasas	mg/l	< 40
Detergentes totales	mg/l	< 12
N-Amonio	mg/l	<35
Fosforo Total	mg/l	< 12
Cobre	mg/l	<0,05
Cromo	mg/l	<0,02
Hierro	mg/l	<2
Níquel	mg/l	<0,1
Zinc	mg/l	<0,1

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Las concentraciones de metales se refieren al contenido "total" de estos elementos.

Aquellos parámetros contaminantes no incluidos en la tabla precedente se considerarán contaminantes cuyo vertido a la red de saneamiento se encuentra prohibido, salvo autorización específica que, en todo caso, se otorgará a través del preceptivo permiso de vertido, realizando mención específica a las condiciones relativas a tales contaminantes. A este respecto cabe destacar que, en base al origen y carácter de los vertidos, el consorcio podrá incluir en las condiciones de permiso la realización de distintas campañas de monitorización de control de calidad de flujos de vertido para parámetros específicos.

Solo cuando se acredite que se están utilizando las mejores técnicas disponibles en lo que se refiere a medidas correctoras del vertido (en particular para los distintos tipos de vertido de origen industrial) y se justifique debidamente la no existencia de efectos perjudiciales en la red de saneamiento y/o medio receptor final del vertido, será posible la admisión de vertidos con valores superiores a los establecidos en el presente artículo.

Asimismo, en el caso de que el vertido de una actividad pueda resultar perjudicial para el sistema de saneamiento o el medio ambiente, a pesar de cumplir con los límites establecidos

en este artículo, los valores límite de emisión que se establezcan en su correspondiente permiso podrán ser más restrictivos, al objeto de minimizar el impacto del vertido en el medio receptor.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades se podrán, en su caso, articular medidas específicas en relación con la presencia de contaminantes emergentes (ej. fármacos, desinfectantes) a fin de garantizar los principios de prevención de la entrada de este tipo de contaminantes en la red de saneamiento y así minimizar el impacto de las mismas en el medio receptor.

Los límites que figuran en esta ordenanza podrán alterarse y exigir otros más restrictivos excepcionalmente para determinados usuarios tipo C en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grados de dilución resultantes, consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen. Estas razones serán apreciadas por el consorcio, quien adoptará la resolución procedente.

Artículo 13. Pretratamiento

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones para su vertido a la red de saneamiento público conforme a la presente ordenanza habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo. De no ser posible, estará prohibido su vertido a la red de saneamiento y deberán gestionarse como residuo por un gestor autorizado tal y como se indica en el artículo 5. Serán actividades susceptibles de incluir un tratamiento o gestión específica previo a su vertido las siguientes: queserías, industria del txakoli, actividades de mecanizado, actividades de desparasitación o limpieza de ganado, actividades con cocinas industriales y otras que pudieran establecerse en cada caso.

En el caso de actividades con cocinas industriales, se establece que tanto los establecimientos existentes como los nuevos que se autoricen, deberán contar con un sistema de tratamiento de aceites y grasas.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales, con independencia de su concreta localización, formarán parte de la red privada de saneamiento y se definirán suficientemente en la solicitud del permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

El pretratamiento que se vaya a instalar podrá estar catalogado como una MTD (Mejor Tecnología Disponible), siempre que ésta sea técnica y económicamente viable.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de modo que, si él mismo no produjere los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de saneamiento público.

Artículo 14. Emergencias

Los usuarios que viertan o prevean verter al colector público deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertido que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios tipo C deberán contar con un Plan de Emergencia, que habrán de presentar al consorcio junto con la solicitud de permiso de vertido para su aprobación.

Si hubiera riesgo inminente de verter sustancias prohibidas, el usuario comunicará, con carácter de urgencia, dicho suceso al consorcio con el fin de adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones. Y un plazo máximo de 2 días se remitirá al consorcio un informe detallado con los siguientes datos:

- 1) Características físico-químicas del vertido. Tipología.
- 2) Volumen del vertido.
- 3) Duración.
- 4) Localización de la descarga.
- 5) Causas que originaron la descarga.
- 6) Medidas adoptadas y correcciones para evitar su reproducción en un futuro.

El consorcio podrá investigar las causas que motivaron la situación de emergencia o de riesgo. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, reparación de redes, instalaciones, procesos de depuración u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos en el plazo máximo de 1 mes desde su facturación y con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 15. Personal inspector

El consorcio, a través de sus servicios de inspección o con el apoyo de entidades externas especializadas, ejercerá de oficio o a petición de interesados el control, la inspección y la vigilancia periódica de las actividades que viertan a la red de saneamiento.

Artículo 16. Acceso del personal

En el ejercicio de las competencias propias de control e inspección de cualquier actividad o instalación en los municipios, susceptibles de causar daños al medio ambiente, las autoridades municipales o el personal técnico del consorcio autorizado en los casos en los que exista encomienda de gestión para las competencias de inspección y control gozarán de la consideración de "agentes de la autoridad" y podrán acceder, tras su identificación y sin previo aviso, a los locales o recintos, que no tengan, a su vez, consideración legal de domicilio, cuantas veces sea preciso, estando obligada la propiedad o la titularidad de los mismos a permitir su acceso.

Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluido el precinto del local o instalación de donde emane la contaminación, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial, si fuera necesaria.

El personal técnico consorcio o de entidades por éste autorizadas que realicen las inspecciones, mediciones, etc., deberá poseer la formación técnica adecuada.

En el ejercicio de su misión, el personal de inspección podrá ir acompañado del personal experto que considere necesario, los cuales respetarán la confidencialidad sobre la información derivada de la inspección.

Con la finalidad de evitar o mitigar la continuación o repetición de los daños al medio ambiente o a la salud de las personas, excepcionalmente, el personal de inspección podrá adoptar las medidas necesarias para reducir riesgos.

En el supuesto del apartado anterior, el personal de inspección especificará en el acta que levante, la medida o medidas adoptadas y la causa y finalidad por las que dichas medidas han sido impuestas. En todo caso, estas medidas deberán ser ratificadas por la autoridad competente en los 5 días hábiles siguientes.

Artículo 17. Actas de inspección

El resultado de la inspección se consignará en la correspondiente acta que gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses. En el acta de inspección se recogerán además de los hechos percibidos por la inspección, las comprobaciones y mediciones realizadas, y cualquier dato o información que permita conocer el problema originado o la solución implantada.

Las actas podrán ser de “conformidad”, de “deficiencias subsanables”, de “incumplimiento” o “informativas” y recogerán los medios de impugnación. Todas las partes intervinientes firmarán el acta, surtiendo los mismos efectos la negativa a hacerlo y tendrán derecho a obtener una copia.

En las actas de “deficiencias subsanables” se recogerá la medida correctora propuesta y el plazo de ejecución.

Las visitas se realizarán de oficio o a instancia de parte, teniendo en cuenta las características del vertido. Se podrán realizar sin previo aviso en el caso de ejercicio de actividades, y a tal fin las mediciones relativas a vertido se realizarán previa citación al responsable del mismo.

En todas las visitas realizadas, se levantará la correspondiente acta de Inspección en la que se recogerán, el lugar, fecha y hora, los datos identificativos de la actividad y de su representante, los hechos percibidos por la inspección y específicamente las comprobaciones y mediciones realizadas y cualquier dato que permita conocer a fondo el problema originado o la solución implantada, las pruebas y comprobaciones efectuadas y los resultados de las mismas, identificación de los técnicos actuantes.

La entrega del acta de inspección al titular o al encargado de la actividad implica la notificación de las anomalías observadas y determina la apertura del trámite de audiencia para que en un plazo de 15 días pueda manifestar lo que considere adecuado a su derecho.

Los hechos constatados por el personal de inspección en las actas formalizadas conforme a lo previsto en esta ordenanza tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los/as interesados/as.

Artículo 18. Colaboración con la administración

Las personas titulares y/o responsables de los vertidos están obligadas a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.

La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el procedimiento administrativo general.

Artículo 19. Autocontrol

Los usuarios tipo C deberán llevar un registro y realizar un autocontrol de los vertidos que realicen a la red pública de saneamiento.

Los datos obtenidos en la práctica del programa de autocontrol se registrarán al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al consorcio con la periodicidad que se establezca en cada caso y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Independientemente de los autocontroles impuestos en el permiso de vertido, el consorcio, en su caso con el apoyo de entidades externas, podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, la validez de aquellos controles.

Artículo 20. Recogida de muestras

Los análisis se realizarán sobre muestras instantáneas, compuestas o integradas proporcionales al caudal, recogidas en cualquier vertido individual y/o general, así como cualquier intervalo de tiempo. En cualquier caso, se tendrán en cuenta todos los aspectos para que la muestra sea lo más representativa del vertido.

A la hora de definir las condiciones de recogida de muestras en el permiso de vertido, se tendrá en consideración el origen del vertido (urbano/ industrial), la configuración de las redes de vertidos dentro de las actividades, así como el carácter de instalación o actividad existente o nueva actividad. La toma de muestras del consorcio se realizará en la estación de control indicada a tales efectos en el permiso de vertido, pudiendo, no obstante, en el caso en que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales antes de su mezcla con otros del mismo usuario en la arqueta de control.

Los equipos cuya instalación en la estación de control se haya exigido al usuario, deberán encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, así como de calibración.

El consorcio podrá realizar análisis de control con la periodicidad que estime oportuna, teniendo en cuenta las normas sobre toma y conservación de muestras vigentes en cada momento.

Artículo 21. Analíticas

Los laboratorios donde se realicen las analíticas de control, deberán disponer del certificado de acreditación según la Norma UNE-EN ISO 17025, o norma vigente en el momento de realizar la analítica, que a su vez deberá acogerse a los métodos de análisis legalmente previstos para los parámetros del artículo 12 de la presente ordenanza, y para los allí no especificados se deberá atender a lo dispuesto en la ITC sobre determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de aguas en vigor.

Las muestras recogidas por el consorcio se dividirán en dos mitades dejando una de ellas a disposición del usuario y analizando la otra en un laboratorio homologado elegido por el consorcio, utilizando para el análisis de los vertidos los métodos analíticos de las normas vigentes en cada momento.

Si hay disconformidad con los resultados analíticos, el consorcio definirá la forma y tipo de muestreos a realizar y los parámetros a determinar, así como el laboratorio homologado donde realizarlo. El coste del muestreo o muestreos, así como el análisis de comprobación será a cargo del usuario si el resultado no difiere del obtenido primeramente en más de un 20 por ciento en cualquiera de los parámetros.

CAPÍTULO IV

CARGA CONTAMINANTE

Artículo 22. Carga contaminante

La carga contaminante será determinada a partir de la información que se facilite en la solicitud del permiso de vertido. A la vista de la misma, el consorcio exigirá una caracterización de los vertidos.

Tras la recepción de las analíticas exigidas, se redactará un informe en el que previo estudio de los datos disponibles se establecerá la carga contaminante, sin perjuicio de que, en analíticas posteriores, se constatare otra carga.

Artículo 23. Volumen de vertido

Para los usuarios tipo A y B, se considera que el volumen de aguas residuales vertidas coincide con el de aguas abastecidas. No obstante, el consorcio podrá exigir la instalación de un caudalímetro de vertido a aquellos usuarios tipo B que considere puedan superar los umbrales establecidos en esta ordenanza para ser considerados usuarios de tipo C.

Para los usuarios tipo C, se exigirá la instalación de un caudalímetro de vertido que mida el volumen de aguas residuales vertidas en todos los casos.

Las aguas de refrigeración se considerarán, a los efectos del cálculo de los volúmenes vertidos, como si de aguas residuales se trataran.

El volumen de aguas pluviales será computable cuando se incorpore conjuntamente con el resto de aguas residuales de forma unitaria a la red de saneamiento.

Al efecto de evaluar los volúmenes de agua que no provienen de la red de abastecimiento público, y los volúmenes en distintos puntos de consumo, los usuarios deberán instalar los contadores que se precisen.

CAPÍTULO V

PERMISO DE VERTIDO

Artículo 24. Obtención del permiso

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red pública de saneamiento requiere autorización del consorcio, que tendrá por finalidad comprobar que el vertido se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

El permiso de vertido de los usuarios tipo A se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización o autorización equivalente.

El permiso de vertido de los usuarios tipo B se entenderá implícito en la licencia municipal de actividad clasificada. Las actividades que se sujeten al régimen de comunicación previa para la apertura de actividades deberán declarar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza. A partir de la presentación de la comunicación, se entenderá que obtienen el permiso de vertido, sin perjuicio de los controles o inspecciones posteriores que pueda realizar el consorcio. Los usuarios tipo B deberán de presentar la información indicada en el anexo 1 de esta ordenanza y utilizando los formularios de solicitud disponibles a tales efectos.

Los usuarios tipo C deberán solicitar al consorcio el permiso de vertido, de acuerdo con el alcance que se incluye en el anexo 1 y presentando el formulario de solicitud disponible.

La obtención del permiso de vertido para los usuarios tipo C será condición indispensable para el comienzo de sus actividades, y por tanto, requisito previo a la presentación de la comunicación previa. Si el permiso de vertido quedase sin efecto deberá cesar el funcionamiento de la actividad.

El permiso se otorgará una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo. El consorcio girará visita de comprobación para verificar el cumplimiento de estas condiciones.

El consorcio tramitará la modificación del permiso de vertido en los siguientes casos:

- Cuando se modifique la titularidad del permiso de vertido.
- Cuando se produzcan modificaciones en el volumen de vertido o en cualquiera de los elementos contaminantes en un porcentaje superior al 10 por ciento respecto al permiso de vertido anterior.

– Cuando se produzcan modificaciones sustanciales en los procesos productivos y áreas de almacenamiento.

– Cuando trascurren 5 años desde el anterior permiso de vertido.

Cuando la modificación a realizar por un usuario sea de carácter sustancial, deberán estos tramitar una ampliación o modificación del permiso, acreditando las nuevas condiciones y circunstancias de las actividades por las que se considera una modificación sustancial, debiendo hacerlo con los procedimientos descritos en el presente apartado para los nuevos permisos.

Artículo 25. Vigencia del permiso

Los permisos de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovados por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el consorcio proceda a su revisión. En este último caso se notificará al titular con seis meses de antelación.

Artículo 26. Dispensa de conexión a la red

Los usuarios tipo A y B, una vez obtenida la autorización de vertido y acreditado que no se encuentran en suelo urbano, y que estando a menos de 200 metros de la red de saneamiento público encuentren dificultades excepcionales para realizar la conexión a la misma, deberán solicitar dispensa de conexión por parte del consorcio. En ningún caso, será posible la dispensa a aquellos usuarios mencionados que se encuentren en suelo urbano.

Junto con la solicitud se deberá presentar una justificación técnica que acredite la dificultad excepcional para proceder a la conexión a la red pública de saneamiento.

El consorcio resolverá en el plazo de 2 meses sobre la dispensa, siempre que no se soliciten datos complementarios.

Artículo 27. Caducidad

El consorcio declarará la caducidad de los permisos de vertido en los siguientes casos:

– Cuando se cese en los vertidos por tiempo superior a un año.

– Cuando caduque, se anule o revoque la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial, industrial u otra que genera las aguas residuales.

– Cuando se declare sin efecto la comunicación previa de las actividades sometidas a este régimen de intervención.

El consorcio dejará sin efecto el permiso de vertido en los siguientes casos:

– Cuando el usuario efectúe vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso de vertido, persistiendo en ella pese a los requerimientos pertinentes.

– Cuando incumpla otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de vertido o en esta ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justifique.

La caducidad o la pérdida de efectos del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos a la red de saneamiento público, y facultará al consorcio para realizar en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.

La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Obligaciones del usuario

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado, y además a:

– Notificar al consorcio el cambio de titularidad de los mismos para que el permiso de vertido figure a su nombre.

– Notificar al consorcio, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen de vertidos superior al 10 por ciento o una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

Artículo 29. Infracciones

Las infracciones se clasificarán en:

a. Leves:

i. Las acciones u omisiones que causen daños a la red de saneamiento público, instalaciones, estaciones depuradoras y/o a terceros inferiores a 500 euros.

ii. El incumplimiento de los límites establecidos en esta ordenanza, o en el permiso de vertido, en el caso de que fueran distintos.

iii. No comunicar los cambios de titularidad.

iv. El incumplimiento de cualquier prohibición de la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

b. Graves:

i. No comunicar los cambios de la actividad o calidad del vertido.

ii. Dificultar las funciones de inspección, vigilancia y control.

iii. Las acciones u omisiones que causen daños a la red de saneamiento público, instalaciones, estaciones depuradoras y/o a terceros siempre que la valoración de aquellos esté comprendida entre 500 y 4.500 euros.

iv. Realizar vertidos prohibidos.

v. La comisión de 2 infracciones leves en el periodo de vigencia del permiso.

vi. No notificar una situación de peligro o emergencia.

vii. Negativa o resistencia a la inspección o facilitar la información solicitada por el consorcio, necesaria para el conocimiento tanto del vertido a realizar, como del vertido realizado.

c. Muy graves:

i. La realización de vertidos prohibidos.

ii. La comisión de 2 infracciones graves en el periodo de vigencia del permiso.

iii. Las infracciones enumeradas en esta ordenanza cuando de los actos u omisiones en ella previstos se deriven daños a la red de saneamiento público, instalaciones, estaciones depuradoras y/o a terceros superiores a 4.500 euros.

Artículo 30. Sanciones

Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones u obligaciones:

a. Multa.

- b. Suspensión cautelar del Permiso de Vertido.
- c. Suspensión definitiva, total o parcial del Permiso de Vertido.

Las infracciones leves serán sancionadas:

- a. Con multa de hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas:

- a. Con multa desde 3.001 euros hasta 9.000 euros.

b. Además, se podrá ordenar la suspensión temporal del permiso hasta tanto desaparezca la causa determinante de la sanción.

Las infracciones muy graves serán sancionadas:

- a. Con multa desde 9.001 hasta 15.000 euros.

- b. Además, se podrá ordenar la suspensión definitiva del permiso.

Las sanciones que impliquen suspensión temporal o definitiva del permiso de vertido implicarán las obras necesarias para hacerla efectiva. Cuando el usuario no ejecute estas obras en el plazo otorgado, las mismas podrán ser realizadas subsidiariamente con cargo al usuario por el consorcio.

Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad de la red de saneamiento público, la salud de las personas que mantienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma, el proceso de depuración, o el dominio público hidráulico, el instructor del expediente sancionador podrá suponer el cese cautelar inmediato de tales vertidos, y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso de vertido.

La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable sobre ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fueran satisfechas voluntariamente.

Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán restituir los daños causados a la red pública de saneamiento e indemnizar al consorcio los gastos en que pudiera haber incurrido. El importe de las indemnizaciones será fijado por el consorcio. Si éste lo considera oportuno, podrá realizar la reparación a costa del infractor.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 31. Competencia

Las resoluciones que según prevé esta ordenanza deban ser adoptadas por el consorcio serán competencia de la Junta de Gobierno, y ésta de acuerdo con los estatutos del consorcio, podrá delegar en el presidente del consorcio la potestad sancionadora que la legislación le atribuye.

Artículo 32. Recursos

1. Las resoluciones adoptadas tanto por la Junta de Gobierno como por otro órgano del consorcio en caso de atribución expresa de la competencia, pone fin a la vía administrativa y frente a las mismas cabrá la interposición, con carácter potestativo, de recurso de reposición frente al mismo órgano que las dictó, o bien ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El régimen jurídico del recurso potestativo de reposición, así como de cualesquiera otros que resultaren procedentes, será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Como regla general, la interposición de recursos no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, salvo en los supuestos en los que legalmente proceda tal medida o en los casos en los que el consorcio razone suficientemente la adopción de la misma, e imponga, en su caso, las medidas cautelares correspondientes.

4. A los procedimientos que se refieran a la aplicación y efectividad de las tasas devengadas por los servicios a que se refiere la presente ordenanza, les será de aplicación el régimen de recursos previstos en las disposiciones de carácter tributario, en los términos establecidos en la ordenanza fiscal.

Artículo 33. Procedimiento alternativo a los recursos

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el consorcio se adaptará a las disposiciones administrativas que tanto subjetivamente, como por lo que afecta al ámbito del objeto de la presente ordenanza, puedan resultarle de aplicación, y prevean la sustitución del recurso potestativo de reposición por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación y arbitraje ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

Artículo 34. Jurisdicción competente

El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se sus citen entre el consorcio y los usuarios con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el ámbito de la presente ordenanza corresponderá a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todos los usuarios existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza habrán de obtener permiso de vertido en los términos y plazos que a continuación se indican, acomodando dentro de los mismos sus redes de saneamiento privadas y sus procesos productivos, comerciales e industriales en lo que fuere necesario para cumplir las prescripciones de esta ordenanza.

No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuere posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a que se refiere el párrafo anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el consorcio las medidas sustitutorias correspondientes.

Los usuarios de tipo A tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido.

No obstante, estos usuarios podrán ser requeridos para la adaptación de sus instalaciones de vertido (construcción de redes separativas y disposición de arquetas de control, etc.) cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, como:

- Evacuación junto con efluentes industriales contaminantes.
- Ubicación en grandes superficies que drenen fuertes caudales de aguas pluviales.
- Otras que pudieran tener incidencias en la explotación de la red de saneamiento público.

Los usuarios tipo B y C, aun cuando dispongan de un permiso de vertido otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, habrán de solicitar su clasificación y nuevo permiso de vertido de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Dicha solicitud habrá de formularse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

Si la concesión del permiso de vertido exigiera la modificación de los procesos productivos, comerciales o industriales, la adaptación de las redes privadas de saneamiento o la realización de pretratamientos de las aguas residuales, se otorgarán al usuario los siguientes plazos:

a. Seis meses (6), si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de saneamiento de escasa complicación técnica.

b. Doce meses (12), si exigiera, además, alguna modificación en los procesos productivos, comerciales o industriales.

c. Veinticuatro meses (24), si requiriera la realización de pretratamientos de las aguas residuales.

d. Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejaren, el consorcio, en atención a las mismas, fijará en cada caso el plazo correspondiente.

e. Mientras no se pronuncie el consorcio sobre el permiso de vertido, se entenderá concedido éste con carácter provisional y a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos que el permiso de vertido.

Segunda.

Los titulares de las fosas sépticas estarán obligados a mantenerlas en buen estado de funcionamiento, procediendo a su limpieza siempre que sea necesario y con una periodicidad mínima trianual (según carga orgánica). Deberán conservarse los justificantes de estas limpiezas y estarán disposición del consorcio, que podrá solicitarlas en cualquier momento. En este sentido, el consorcio diseñará un registro de la limpieza de las fosas privadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles de su publicación íntegra en el BOTA una vez sea aprobada definitivamente.

Izoria, a 18 de julio de 2017

El Presidente

JULEN IBARROLA GOBANTES

ANEXO 1

Alcance de la información a presentar en la solicitud

USUARIOTIPO B

A. Datos de la entidad solicitante.

B. Datos de la persona de contacto.

C. Datos de la actividad:

a. Tipología de actividad, y régimen de actividad.

b. Descripción del proceso productivo (incluido diagrama de proceso).

c. Identificación de las características del vertido: volumen de agua consumida, volumen vertido y carga contaminante del vertido.

USUARIOTIPO C

- A. Datos de la entidad solicitante.
- B. Datos de la persona de contacto.
- C. Datos de la actividad:
 - a. Tipología de actividad, y régimen de actividad.
 - b. Descripción del proceso productivo (incluido diagrama de proceso, consumo de materias primas y auxiliares utilizadas).
 - c. Identificación de las características del vertido:
 - i. Balance de agua.
 - ii. Diferenciación de los distintos flujos de vertido (industrial/domestica/pluvial/ refrigeración), volumen de agua consumida, volumen vertido y carga contaminante del vertido.
 - iii. Identificación del tratamiento del vertido para los distintos tipos de vertido.
 - iv. Características de la red de evacuación.
 - v. Características de la carga contaminante del vertido y en su caso, análisis de vertido. Identificación de los contaminantes característicos de la actividad.